



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3700/2025.**

Sujeto Obligado: **MORENA**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de diciembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3700/2025

Sujeto Obligado:

MORENA



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Información relacionada los procedimientos de expulsión de personas servidoras publicas pertenecientes al partido.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El sujeto obligado se declaración de incompetencia.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Confirmar**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: expulsión, procedimiento, personas servidoras públicas.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	MORENA
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3700/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3700/2025

SUJETO OBLIGADO:
MORENA

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **diez de diciembre de dos mil veinticinco**¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3700/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **MORENA** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **CONFIRMAR**, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El catorce de noviembre mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, la cual fue presentada oficialmente en la misma fecha, a la que le correspondió el número de folio **090166625000202**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Se solicita la entrega de la siguiente información en versión electrónica a través de la PNT:

-Procedimientos por los cuales fueron expulsados los siguientes funcionarios públicos pertenecientes al partido MORENA:
Norma Otilia Hernández Martínez

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

José Guadalupe Céspedes Casas
Jesús Serrano Lora
Olga Medina Serrano
Hernán Bermúdez Requena
- Cuántos fueron expulsados del partido de MORENA por las mismas causas
[...][*Sic.*]

Medio para recibir notificaciones:

Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El catorce de noviembre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio mediante oficio con número de identificación CEECDMX/UT/11202/2025, de misma fecha, suscrito por la Unidad de Transparencia, el cual, menciona lo siguiente:

[...]



Comité Ejecutivo Estatal
Unidad de
Transparencia
Ciudad de
México

Ciudad de México, a 14 de noviembre de 2025

Oficio: CEECDMX/UT/11202/2025

**Asunto: respuesta a la solicitud de
información con no. folio 090166625000202**

SOLICITANTE DE INFORMACIÓN

PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto en artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 1, 2, 8 primer párrafo, 13, 14, y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuenta de la Ciudad de México; y en atención a la solicitud de información pública identificadas con el número de folio **090166625000202**, petición que se transcribe textualmente:

Se solicita la entrega de la siguiente información en versión electrónica a través de la PNT: -Procedimientos por los cuales fueron expulsados los siguientes funcionarios públicos pertenecientes al partido MORENA: Norma Otilia Hernández Martínez José Guadalupe Céspedes Casas Jesús Serrano Lora Olga Medina Serrano Hernán Bermúdez Requena - Cuántos fueron expulsados del partido de MORENA por las mismas causas.

Se emite la siguiente respuesta en apego a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, consagrados en el artículo 11º de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Se le informa que no existe en este Comité Ejecutivo Estatal información alguna relativa a los procedimientos de supuesta o presunta expulsión a los que usted en su atenta solicitud refiere. El Comité Ejecutivo Estatal de Morena en la Ciudad de México no tiene facultades ni competencia estatutaria para realizar procedimientos de expulsión, ni tiene

1



Comité Ejecutivo Estatal
Unidad de
Transparencia
Ciudad de
México

conocimiento alguno de algún procedimiento incoado contra las personas físicas enlistadas en su solicitud.

Reforzamos nuestro argumento anterior para ilustrar las facultades y atribuciones Comité Ejecutivo Estatal de Morena en la Ciudad de México con lo dispuesto en el artículo 32 del Estatuto de MORENA que a la letra señala:

ESTATUTO DE MORENA

[...]

*“Artículo 32°. **El Comité Ejecutivo Estatal conducirá a MORENA en la entidad federativa** entre sesiones del Consejo Estatal. Durará en su encargo tres años. Será responsable de determinar fecha, hora y lugar en las convocatorias para la realización de congresos distritales y municipales, emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional; así como de llevar a cabo los planes de acción acordados por el Consejo Estatal, el Consejo Nacional y el Congreso Nacional. Se reunirá de manera ordinaria una vez por semana, y de manera extraordinaria, cuando lo solicite la tercera parte de los/ las consejeros/as estatales. Se instalará y sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes. Estará conformado por un mínimo de seis personas, garantizando la paridad de género, cuyos cargos y funciones serán los siguientes:*

- a. Presidente/a, quien conducirá políticamente a MORENA en el estado;*
- b. Secretario/a general, quien tendrá a su cargo el seguimiento de acuerdos, la convocatoria y las actas de las reuniones del Comité Ejecutivo Estatal; suplirá al/la Presidente en su ausencia;*
- c. Secretario/a de Finanzas, quien se encargará de procurar, recibir y administrar las aportaciones de las y los Protagonistas del cambio verdadero y de las y los ciudadanos para garantizar el funcionamiento de nuestro partido en el estado; informará de su cabal administración ante el Consejo Estatal, la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional y, en su caso, ante la autoridad electoral competente;*

morena

Comité Ejecutivo Estatal
Unidad de
Transparencia
Ciudad de
México

d. Secretario/a de organización, quien deberá mantener el vínculo y la comunicación constantes con los Comités Municipales, y hacerse cargo de coordinar las tareas de afiliación y la realización de asambleas municipales;

e. Secretario/a de comunicación, difusión y propaganda, quien será responsable de emitir los comunicados, boletines y documentos del Comité Ejecutivo Estatal e informará de ellos a la secretaría correspondiente del Comité Ejecutivo Nacional;

f. Secretario/a de Educación, Formación y Capacitación Política, quien será el vínculo con las organizaciones magisteriales en el estado y defenderá en todos los ámbitos de su actuación el derecho a la educación; coordinará la organización de la participación de integrantes de MORENA en los cursos nacionales de formación política y las iniciativas de formación política en el estado.

En los casos en que así lo determine la convocatoria correspondiente del Comité Ejecutivo Nacional, en función al número de consejeros y consejeras estatales, podrán agregarse:

g. Secretario/a de Jóvenes, quien se encargará de coordinar la actividad de las y los jóvenes en los comités de Protagonistas de MORENA en los municipios; y convertirse en vínculo de las organizaciones juveniles con MORENA a nivel nacional;

h. Secretario/a de Mujeres, quien será responsable de coordinar las actividades de las mujeres en los comités de Protagonistas de MORENA en el estado, y promover su vínculo con MORENA a nivel nacional;

i. Secretario/a de Asuntos Indígenas y Campesinos, quien se encargará de promover la organización de los indígenas y campesinos de MORENA en el estado, y constituir el vínculo con las organizaciones indígenas y campesinas a nivel nacional;

j. Secretario/a de Derechos Humanos y Sociales, quien será responsable de promover actividades para el bienestar de la población

morena

Comité Ejecutivo Estatal
Unidad de
Transparencia
Ciudad de
México

y encargado de acciones en defensa de los derechos humanos y sociales de los integrantes de MORENA en el estado;

k. Secretario/a de Arte y Cultura, quien coordinará al sector de artistas y trabajadores de la cultura de MORENA y se constituirá en vínculo fundamental con intelectuales, trabajadores de la cultura, académicos y artistas para promover el interés y la participación en nuestro partido, así como organizar la realización de actividades culturales y la difusión del proyecto cultural de MORENA en el estado;

l. Secretario/a de la Diversidad Sexual, quien será responsable de defender los derechos de la comunidad lesbiana, gay, bisexual y transgénero en el estado, así como de difundir la lucha de MORENA.

m. Secretario/a de la Producción y el Trabajo, quién será responsable de establecer el vínculo con las organizaciones de trabajadores sindicalizados, de la economía informal, migrantes, jornaleros y las organizaciones de trabajadores del campo y de la ciudad en la entidad, luchará por el reconocimiento de sus derechos, así como por su incorporación a la actividad política; además, promoverá el fomento de la planta productiva estatal y del mercado interno, el combate a las prácticas monopólicas y la defensa de los pequeños y medianos empresarios y comerciantes.

[...]

En caso de que persista en la búsqueda de la información que le interesa, le sugerimos envíe su solicitud directamente a la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena, la cual podría tener datos sobre los presuntos procedimientos que alude su solicitud; sírvase utilizar el siguiente enlace: <https://www.morenacnhj.com/>

Sin otro particular, aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Unidad de Transparencia

Comité Ejecutivo Estatal Ciudad de México

4

[...][Sic.]

III. Recurso. El catorce de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Me inconformo con la incompetencia, además de que la fuente de acceso público a la que me remiten no facilita su búsqueda de información, además de que no me señalaron paso por paso en donde puedo encontrar la información solicitada. [...] [Sic.]

IV. Turno. El catorce de noviembre la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3700/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El diecinueve de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, **234**, 235 fracción IV, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declarará precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de

responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.

VI. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El veintisiete de noviembre, mediante el oficio **sin número**, signado por la Unidad de Transparencia, que en su parte fundamental establece lo siguiente:

[...]

morena

Comité Ejecutivo Estatal
Unidad de
Transparencia
Ciudad de
México

ALEGATOS

Del estudio de los motivos de inconformidad expuestos por la persona recurrente, se advierte que ésta señala como agravio la solicitud de información. Sin embargo, en fecha **26 de noviembre de 2025** se dio a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y de un correo electrónico, una respuesta complementaria, con el fin de garantizar el acceso a la información de la persona solicitante.

En consecuencia, al no subsistir un acto impugnabile que amerite un pronunciamiento, resulta procedente solicitar el sobreseimiento del recurso de revisión, de conformidad con el artículo 248, fracción III y el artículo 249, fracción II de Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
- III. **No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;***
[...]

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;*
- II. **Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;***
[...]

Estudio del agravio.

Del análisis integral de las manifestaciones formuladas por la persona recurrente, se advierte que el agravio planteado ha perdido materia, al no subsistir condición jurídica que permita continuar con el estudio o tramitación del presente medio de impugnación. En virtud de ello **se reiteran los argumentos previamente expuestos.**

Por lo anterior, y al actualizarse una causal de improcedencia derivada de la falta de objeto del recurso, se solicita formalmente a esta autoridad que dicte el sobreseimiento correspondiente, en términos de la normatividad aplicable, dejando sin efectos la continuación del procedimiento por carecer de materia que analizar o resolver.

- A su vez anexaron una respuesta complementaria, con el fin de garantizar el acceso a la información de la persona solicitante.

morena

Comité Ejecutivo Estatal
Unidad de
Transparencia
Ciudad de
México

Ciudad de México a 26 de noviembre de
2025

Asunto: Respuesta Complementaria
A LA SOLICITUD 09016625000202

PERSONA SOLICITANTE
SOLICITUD 09016625000202
PRESENTE

En atención al recurso de revisión presentado por usted y a fin de garantizar su acceso a la información pública, incluso si el sujeto obligado no es competente, como es el caso, le informamos que se realizó **un nuevo análisis a la solicitud de mérito**, de la información solicitada a fin de otorgar a la persona solicitante una respuesta lo más amplia posible, dentro de las facultades y competencias de este Comité Ejecutivo Estatal al tenor de lo siguiente:

En concordancia con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia establecidos en el artículo 11° de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones**, en ese sentido, se hace de conocimiento a la persona solicitante y a este pleno, que las facultades atribuidas a este sujeto obligado son las establecidas en el artículo 32° del Estatuto del que se desprenden las funciones siguientes:

Artículo 32°. El Comité Ejecutivo Estatal conducirá a morena en la entidad federativa entre sesiones del Consejo Estatal. Durará en su

morena**Comité Ejecutivo Estatal
Unidad de
Transparencia
Ciudad de
México**

encargo tres años. Será responsable de llevar a cabo los planes de acción acordados por el Consejo Estatal, el Consejo Nacional y el Congreso Nacional.

Se reunirá de manera ordinaria una vez cada 15 días, y de manera extraordinaria, cuando lo solicite la tercera parte de las personas consejeras estatales. Se instalará y sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes.

Estará conformado por un mínimo de siete personas, garantizando la paridad de género, cuyos cargos y funciones serán los siguientes:

- a. Presidente/a, quien conducirá políticamente a morena en el estado;*
 - b. Secretario/a general, quien tendrá a su cargo el seguimiento de acuerdos, convocatoria y actas de las reuniones del Comité Ejecutivo Estatal; suplirá a la Presidencia en su ausencia;*
 - c. Secretario/a de organización, coadyuvará en la coordinación de las tareas de afiliación y la realización de asambleas municipales;*
 - d. Secretario/a de comunicación, difusión y propaganda, quien será responsable de emitir los comunicados, boletines y documentos del CEE, así como apoyar la estrategia de comunicación de la secretaría correspondiente del CEN;*
 - e. Secretario/a de Finanzas, quien se encargará de recibir las aportaciones de las y los Protagonistas del cambio.*
- (...)*

Luego pues, se reitera que el Comité Ejecutivo Estatal de Morena en la Ciudad de México no es competente para atender su solicitud de información, pues no tiene competencia ni atribuciones para tener en sus archivos los datos materia de su solicitud de información.

Es necesario insistir que la instancia partidista competente para darle seguimiento a su solicitud de información es la Comisión de Honestidad y Justicia del Partido Morena a nivel nacional; el Comité Estatal de Morena en la Ciudad de México no es el superior jerárquico de dicha Comisión, no forma parte de dicha Comisión y no tiene injerencia alguna en la custodia y administración de sus expedientes, estadísticas y criterios históricos.

En abundancia a dichas consideraciones, nos permitimos transcribir algunos preceptos legales relativos a la competencia de la Comisión de Honestidad y Justicia del partido político Morena



Comité Ejecutivo Estatal
Unidad de
Transparencia
Ciudad de
México

ESTATUTO DE MORENA

Artículo 3°. Nuestro partido morena se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

(...)

j. El rechazo de acuerdos o negociaciones políticas pragmáticas y de conveniencia con grupos de interés o de poder;

(...)

Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

(...)

b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de morena y sus reglamentos;

c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de morena, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de morena;

f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de morena;

j. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de morena.

(...)

Artículo 64°. Las infracciones a la normatividad de morena podrán ser sancionadas con:

a. Amonestación privada;

b. Amonestación pública;

c. Suspensión de derechos partidarios;

d. Cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de morena;

e. Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de morena;

f. Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de morena o para ser registrado como candidata o candidato a puestos de elección popular;

g. Impedimento para obtener la postulación en una candidatura externa, una vez que haya sido expulsado de morena;

h. La negativa o cancelación de su registro en una precandidatura o candidatura;

i. La obligación de resarcimiento del daño patrimonial ocasionado;
y

j. Multa para funcionarios y representantes de morena, mismas que no podrán exceder de los treinta días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México. En caso de reincidencia, las multas se duplicarán.

morena

Comité Ejecutivo Estatal
Unidad de
Transparencia
Ciudad de
México

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA

(...)

Artículo 124. Se consideran faltas sancionables competencia de la CNHJ las establecidas en el Artículo 53° del Estatuto de morena.

Artículo 125. Las sanciones contempladas en el Artículo 64° del Estatuto de morena podrán ser aplicables por acción u omisión, a las y los sujetos señalados en el Artículo 1° del presente Reglamento y serán aplicadas por la CNHJ de acuerdo con la tipificación contenida en los artículos siguientes.

Artículo 129.

CANCELACIÓN DEL REGISTRO EN EL PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA.

La cancelación de la afiliación a morena consiste en la pérdida definitiva de los derechos y obligaciones derivadas del Estatuto y de la Ley General de Partidos Políticos.

Serán acreedoras a la cancelación del registro las personas que:

(...)

g) Apoyen de manera notoria a candidatas y/o candidatos, dirigentes y/o postulados de otro partido por cualquier medio.

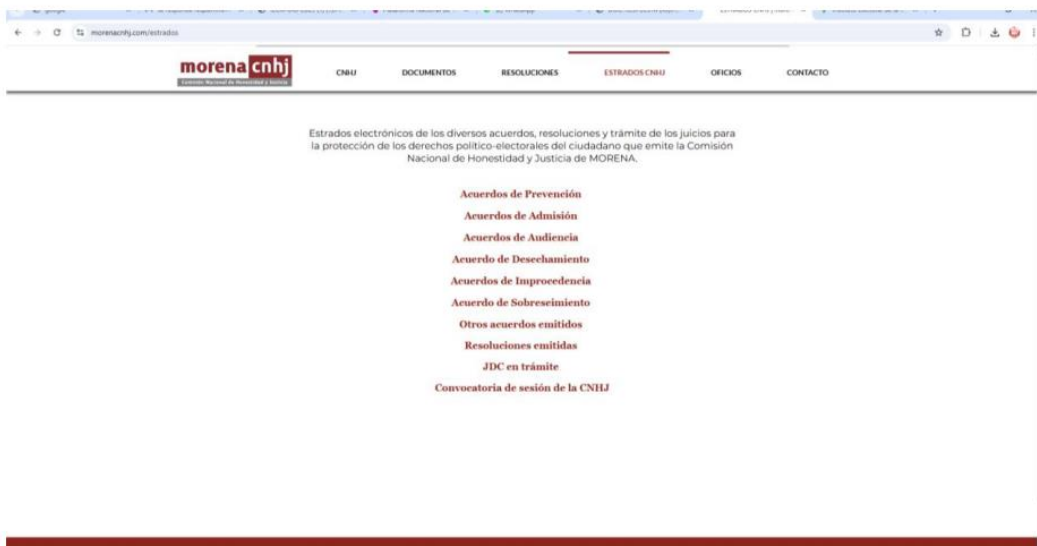
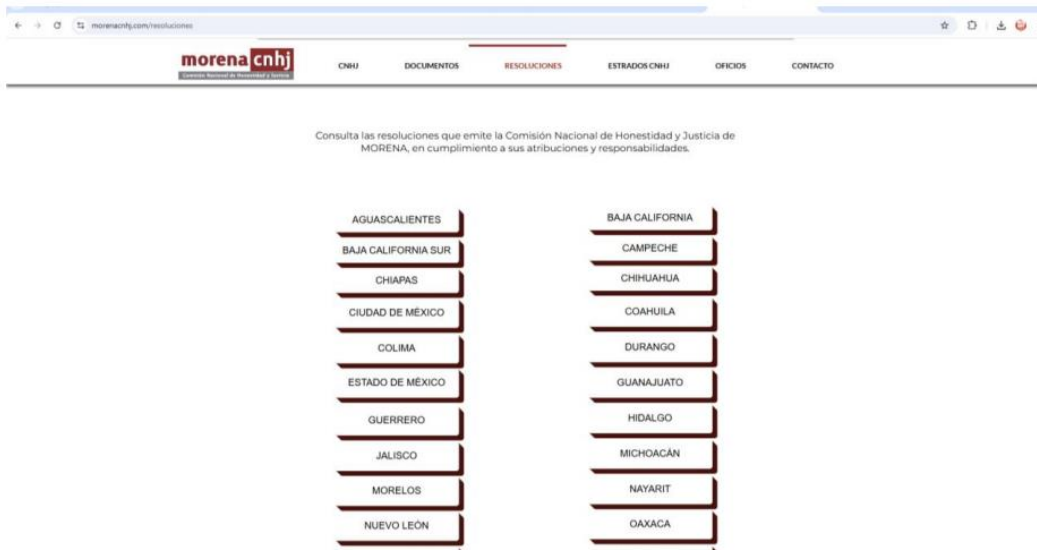
i) Realicen actos que impliquen alianzas con otros partidos políticos y/o con personajes antagónicos a los principios establecidos en los Documentos Básicos de Morena.

Como se observa de lo antes transcrito, no existe ningún precepto reglamentario o estatutario que establezca la competencia del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en la Ciudad de México en ninguna de las labores y atribuciones de la Comisión de Honestidad y Justicia del partido político Morena.

Ahora bien: por lo que hace a mostrar la ruta y método para obtener los datos que al solicitante de información le interesan: aunque no es asunto de la competencia de este órgano colegiado partidista, con el ánimo de coadyuvar a su derecho constitucional a la información pública y bajo el principio de máxima publicidad, se le muestra en la página de la Comisión de Honestidad y Justicia del partido Morena en qué apartados se pueden buscar los datos de su interés

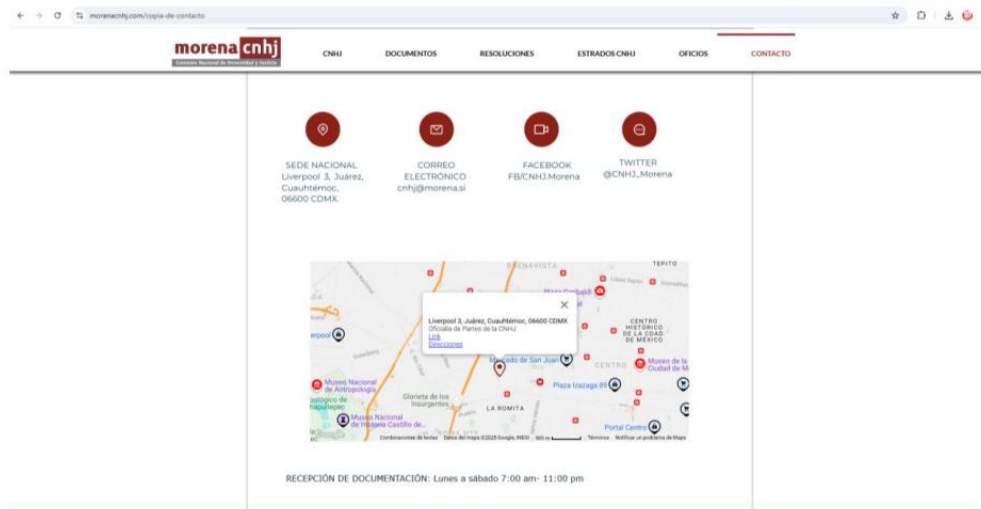
morena

**Comité Ejecutivo Estatal
Unidad de
Transparencia
Ciudad de
México**



morena

**Comité Ejecutivo Estatal
Unidad de
Transparencia
Ciudad de
México**



Por lo anteriormente expuesto, se le solicita tenga por aceptada esta respuesta complementaria, la cual será anexada al expediente de su queja para los efectos legales que correspondan.

ATENTAMENTE

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL
DE MORENA EN CIUDAD DE MÉXICO.**

[...][Sic.]

VII. Cierre. El ocho de diciembre, esta Ponencia tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho del recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el catorce de noviembre, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el catorce de noviembre dos mil veinticinco, esto es, el mismo día hábil en que hubo respuesta, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza causal de improcedencia alguna.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090166625000202**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL³, El artículo 402 del

³ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente:

Solicitud

Se solicita la entrega de la siguiente información en versión electrónica a través de la PNT:
-Procedimientos por los cuales fueron expulsados los siguientes funcionarios públicos pertenecientes al partido MORENA:
Norma Otilia Hernández Martínez
José Guadalupe Céspedes Casas
Jesús Serrano Lora
Olga Medina Serrano
Hernán Bermúdez Requena
- Cuántos fueron expulsados del partido de MORENA por las mismas causas

Respuesta

Se declara incompetente para atender la solicitud ya que dentro de sus atribuciones no cuentan con la de los procedimientos de expulsión.

*“Se le informa que no existe en este Comité Ejecutivo Estatal información alguna relativa a los procedimientos de supuesta o presunta expulsión a los que usted en su atenta solicitud refiere. **El Comité Ejecutivo Estatal de Morena en la Ciudad de México no tiene facultades ni competencia estatutaria para realizar procedimientos de expulsión, ni tiene 2 Comité Ejecutivo Estatal Unidad de Transparencia Ciudad de México conocimiento alguno de algún procedimiento incoado contra las personas físicas enlistadas en su solicitud**”*

Agravio

Me inconformo con la incompetencia, además de que la fuente de acceso público a la que me remiten no facilita su búsqueda de información, además de que no me señalaron paso por paso en donde puedo encontrar la información solicitada.

Es importe mencionar que en sus manifestaciones y alegatos el Sujeto Obligado mantiene su posicionamiento inicial.

En este sentido, previo al análisis de la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente, es menester, citar la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

*“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XV. Documento Electrónico: A la Información que puede constituir un documento, archivada o almacenada en un soporte electrónico, en un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento.

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas

o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. *Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.*

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Artículo 212. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

...

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información ...” (Sic)*

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

ANÁLISIS

La solicitud del ahora recurrente es se basa en los procedimientos de expulsión de personas servidoras publicas pertenecientes al partido.

Referente a lo anterior, se observa que el sujeto obligado desde su respuesta primigenia se declara incompetente para atender la solicitud, contestando así lo referente al pedimento de expulsión, tal como se observa a continuación:

El Comité Ejecutivo Estatal de Morena en la Ciudad de México no tiene facultades ni competencia estatutaria para realizar procedimientos de expulsión, ni tiene 2 Comité Ejecutivo Estatal Unidad de Transparencia Ciudad de México conocimiento alguno de algún procedimiento incoado contra las personas físicas enlistadas en su solicitud.

De conformidad a las facultades y atribuciones **Comité Ejecutivo Estatal de Morena en la Ciudad de México** con lo dispuesto en el **artículo 32 del Estatuto de MORENA** que a la letra señala:

ESTATUTO DE MORENA

[...]

“Artículo 32°. El Comité Ejecutivo Estatal conducirá a MORENA en la entidad federativa entre sesiones del Consejo Estatal. Durará en su encargo tres años. Será responsable de determinar fecha, hora y lugar en las convocatorias para la realización de congresos distritales y municipales, emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional; así como de llevar a cabo los planes de acción acordados por el Consejo Estatal, el Consejo Nacional y el Congreso Nacional. Se reunirá de manera ordinaria una vez por semana, y de manera extraordinaria, cuando lo solicite la tercera parte de los/ las consejeros/as estatales. Se instalará y sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes. Estará conformado por un mínimo de seis personas, garantizando la paridad de género, cuyos cargos y funciones serán los siguientes:

- a. Presidente/a, quien conducirá políticamente a MORENA en el estado;
- b. Secretario/a general, quien tendrá a su cargo el seguimiento de acuerdos, la convocatoria y las actas de las reuniones del Comité Ejecutivo Estatal; suplirá al/la Presidente en su ausencia;
- c. Secretario/a de Finanzas, quien se encargará de procurar, recibir y administrar las aportaciones de las y los Protagonistas del cambio verdadero y de las y los ciudadanos para garantizar el funcionamiento de nuestro partido en el estado; informará de su cabal administración ante el Consejo Estatal, la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional y, en su caso, ante la autoridad electoral competente.
- d. Secretario/a de organización, quien deberá mantener el vínculo y la comunicación constantes con los Comités Municipales, y hacerse cargo de coordinar las tareas de afiliación y la realización de asambleas municipales;
- e. Secretario/a de comunicación, difusión y propaganda, quien será responsable de emitir los comunicados, boletines y documentos del Comité Ejecutivo Estatal e informará de ellos a la secretaría correspondiente del Comité Ejecutivo Nacional;
- f. Secretario/a de Educación, Formación y Capacitación Política, quien será el vínculo con las organizaciones magisteriales en el estado y defenderá en todos los ámbitos de su actuación el derecho a la educación; coordinará la organización de la participación de integrantes de MORENA en los cursos nacionales de formación política y las iniciativas de formación política en el estado. En los casos en que así lo determine la convocatoria correspondiente del Comité Ejecutivo Nacional, en función al número de consejeros y consejeras estatales, podrán agregarse:
- g. Secretario/a de Jóvenes, quien se encargará de coordinar la actividad de las y los jóvenes en los comités de Protagonistas de MORENA en los municipios; y convertirse en vínculo de las organizaciones juveniles con MORENA a nivel nacional;
- h. Secretario/a de Mujeres, quien será responsable de coordinar las actividades de las mujeres en los comités de Protagonistas de MORENA en el estado, y promover su vínculo con MORENA a nivel nacional;
- i. Secretario/a de Asuntos Indígenas y Campesinos, quien se encargará de promover la organización de los indígenas y campesinos de MORENA en el estado, y constituir el vínculo con las organizaciones indígenas y campesinas a nivel nacional;
- j. Secretario/a de Derechos Humanos y Sociales, quien será responsable de promover actividades para el bienestar de la población y encargado de acciones en defensa de los derechos humanos y sociales de los integrantes de MORENA en el estado;
- k. Secretario/a de Arte y Cultura, quien coordinará al sector de artistas y trabajadores de la cultura de MORENA y se constituirá en vínculo fundamental con intelectuales,

trabajadores de la cultura, académicos y artistas para promover el interés y la participación en nuestro partido, así como organizar la realización de actividades culturales y la difusión del proyecto cultural de MORENA en el estado;

l. Secretario/a de la Diversidad Sexual, quien será responsable de defender los derechos de la comunidad lesbiana, gay, bisexual y transgénero en el estado, así como de difundir la lucha de MORENA.

m. Secretario/a de la Producción y el Trabajo, quién será responsable de establecer el vínculo con las organizaciones de trabajadores sindicalizados, de la economía informal, migrantes, jornaleros y las organizaciones de trabajadores del campo y de la ciudad en la entidad, luchará por el reconocimiento de sus derechos, así como por su incorporación a la actividad política; además, promoverá el fomento de la planta productiva estatal y del mercado interno, el combate a las prácticas monopólicas y la defensa de los pequeños y medianos empresarios y comerciantes.

[...]

De lo anteriormente citado se desprende:

- Que MORENA es el órgano encargado de dirigir al partido en cada estado durante los periodos en que no sesiona el Consejo Estatal. Su mandato dura tres años y tiene la responsabilidad de organizar los congresos distritales y municipales, además de ejecutar los planes de acción aprobados por los órganos nacionales y estatales. El comité sesiona de forma ordinaria cada semana y puede reunirse de manera extraordinaria cuando así lo solicite una tercera parte de los consejeros. Para funcionar requiere la presencia de al menos la mitad más uno de sus integrantes, quienes deben garantizar paridad de género. El comité está conformado por diversas secretarías, cada una encargada de áreas clave como finanzas, organización, comunicación, formación política, juventudes, mujeres, diversidad sexual, cultura, derechos humanos y sectores sociales, con el fin de mantener la estructura, operación y vinculación del partido en el estado.

Luego pues, se reitera que el Comité Ejecutivo Estatal de Morena en la Ciudad de México no es competente para atender su solicitud de información, pues no tiene

competencia ni atribuciones para tener en sus archivos los datos materia de su solicitud de información.

Es necesario insistir que la instancia partidista competente para darle seguimiento a su solicitud de información es la Comisión de Honestidad y Justicia del Partido Morena a nivel nacional; el Comité Estatal de Morena en la Ciudad de México no es el superior jerárquico de dicha Comisión, no forma parte de dicha Comisión y no tiene injerencia alguna en la custodia y administración de sus expedientes, estadísticas y criterios históricos.

Por lo que, al declararse incompetente remite la información de contacto al ente que considera competente para atender la información.

En caso de que persista en la búsqueda de la información que le interesa, le sugerimos envíe su solicitud directamente a la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena, la cual podría tener datos sobre los presuntos procedimientos que alude su solicitud; sírvase utilizar el siguiente enlace: <https://www.morenacnhj.com/>

Sin otro particular, aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Unidad de Transparencia

Comité Ejecutivo Estatal Ciudad de México

[Sic.]

De esta manera, el sujeto obligado cumplió con el Criterio 03/21 del INFOCDMX, referente a la remisión de solicitudes:

CRITERIO 03/21

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que **cuando un**

sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, **deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México**, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

En conclusión, este punto se tiene por atendido, toda vez que se realizó la atención de la solicitud al sujeto obligado que es incompetente para contestar los demás puntos de la solicitud.

Por tales razones, el agravio de la persona solicitante deviene **infundado**, pues el ente recurrido no tiene atribuciones para conocer de lo peticionado.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante la Autoridad Garante Federal o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.